**RESPUESTA GENERAL QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL** **“ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE LOS ‘LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE TRANSMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN’ CON EL OBJETO DE ESTABLECER MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO”**

**FECHA DE ELABORACIÓN DEL INFORME DE CONSIDERACIONES SOBRE LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES RECIBIDOS EN RELACIÓN CON LA PRESENTE CONSULTA PÚBLICA:** 15 DE MAYO DEL 2024

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, “Instituto”) recibió, 8 comentarios con relación al contenido del “ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES APRUEBA Y EMITE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DE TRANSMISIONES DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN CON EL OBJETO DE ESTABLECER MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y EN MATERIA DE GOBIERNO ELECTRÓNICO” (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Lineamientos”) materia de la consulta pública de mérito, recibido durante el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2023 al 30 de enero de 2024, a través de la dirección de correo electrónico cp\_avisosdesuspension@ift.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objeto de la Consulta Pública:**

El objetivo principal de someter consulta pública el Anteproyecto el Anteproyecto de los Lineamientos Generales para la presentación de avisos de suspensión temporal parcial o total de transmisiones del servicio de radiodifusión (el “Anteproyecto de Lineamientos”) es, en primer lugar, transparentar el proceso de emisión de normas reguladoras del sector, de tal forma que se incentive la participación de los concesionarios (personas físicas o morales) con sus comentarios y opiniones; y, en segundo lugar, que con base en lo que reciba este Instituto durante el periodo de consulta se consideren aquellos comentarios y opiniones que sumen a que los Lineamientos sean acordes a los marcos normativos y a la realidad en la operación de las estaciones de radio.

Asimismo, mediante la consulta se muestra la propuesta de fortalecer la innovación institucional para el desarrollo propicio de la radiodifusión, atendiendo al compromiso de implementar un gobierno digital y abierto que lleve a cabo la digitalización de los procesos de trabajo internos y externos para minimizar el impacto administrativo y facilitar la gestión de los trámites y servicios a su cargo, para ello, se incluyen en los Lineamientos, diversos medios electrónicos para sustanciar los trámites, por lo que es indispensable la opinión del sector pues se busca favorecer la aplicación de las nuevas tecnologías digitales para facilitar la interacción entre regulador y regulado.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto**: Unidad de Concesiones y Servicios.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 8 formatos con comentarios al proyecto conforme a lo siguiente:

**Concesionario o personas físicas: Cynthia Valdez Gómez, José Oropeza García e Itze Denise González.**

*Art. 5 Se propone incluir la posibilidad de permitir la presentación de los avisos de suspensión del servicio mediante correo electrónico, con el formato correspondiente y firma electrónica del representante legal.*

*Ello en virtud de que caso de emergencia puede ser un medio idóneo, cuando los concesionarios no tienen acceso a la ventanilla electrónica del instituto, o tienen la dificultad para acudir a Oficialía de partes a presentar el aviso correspondiente en forma física.*

*Ello también porque la firma electrónica simple o avanzada es suficiente para acreditar la identidad y calidad del apoderado legal para el aviso correspondiente.*

**Consideraciones del Instituto**

**El instituto prevé el correo** [**oficialiadepartes@ift.org.mx**](mailto:oficialiadepartes@ift.org.mx) **que funciona como oficina de recepción de trámites como si fuera de forma física cuando es el día del vencimiento del plazo., por lo que ya se encuentra previsto en la presentación de avisos suspensión mediante el formato establecido en los Lineamientos y se considere ingresado por oficialía de partes.**

*Art 14, 3er párrafo Se solicita que se elimine el requisito de contar con la documentación técnica Avalada por perito que indique que la estación radiodifusora no rebasa el área de cobertura autorizada, lo que puede resultar difícil o imposible para el concesionario contar con dicha información en casos de emergencia o accidentes.*

*En caso de considerar este requisito como indispensable, se propone se establezca un plazo de 10 días hábiles, posteriores al aviso, para tener dicha documentación a disposición del Instituto.*

*Así mismo, consideramos que dicha información no debe ser requerida en casos que se traten de avisos de transmisión con baja potencia, o altura menor a la autorizada, pues en estos casos, es imposible exceder la cobertura autorizada.*

**Consideraciones del Instituto**

**Respecto a la información y documentación que deban presentar avalada por el perito, se tomarán en consideración sus comentarios, a efecto de no generar cargas regulatorias que signifiquen barreras administrativas para el cumplimiento de la presentación de avisos suspensión bajo los supuestos establecidos en los Lineamientos que se proponen.**

**Concesionario FREQUENTUM CONSULTORÍA, S.C.**

*Artículos 1 y 3: En este artículo se mencionan la suspensión parcial o total de transmisiones del Servicio de Radiodifusión en caso de Hechos Fortuitos o de Causas de Fuerza Mayor, incluyendo la operación en parámetros técnicos distintos a los autorizados; con relación a esto, en el artículo 3 que contiene la definiciones, nos parece muy importante tener señalado qué se entenderá por: suspensión parcial de transmisiones del Servicio de Radiodifusión, suspensión total de transmisiones del Servicio de Radiodifusión; Hecho Fortuito y Causa de Fuerza Mayor; tal como se hace con la definición de lo que se entenderá por “Operación en parámetros técnicos distintos a los autorizados”. Máxime que, la suspensión total o parcial de transmisiones del servicio de radiodifusión, guarda estrecha relación con lo establecido en el artículo 303, fracción XIV de la LFTR y porqué tratándose del Sistema M2M, la transmisión de datos podría no ser exitosa en caso de un hecho fortuito e incluso ante la inevitabilidad de una causa de fuerza mayor.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se toma en consideración los comentarios respecto de los supuestos establecidos en los artículos 1° y 3 de la propuesta de Lineamientos con el objeto de establecer los supuestos de suspensión parcial y total.**

*Artículo 3, fracción X Si bien agradecemos la definición que desafortunadamente no tenemos en la DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-002-2016, ni en la DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-001- 2015; lo cierto es que nos parece una definición más adecuada la establecida en la DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-013-2016 que define Falla como la “Incapacidad de un elemento de la infraestructura de los Concesionarios para realizar la función que se le requiere. Una Falla del servicio puede proceder de averías en los elementos y/o funcionalidades de la infraestructura provocando la ausencia del servicio.” (Capitulo 5, fracción XII); porqué la prestación del servicio público de radiodifusión conforme a los parámetros técnicos autorizados no sólo depende del “adecuado funcionamiento de los equipos principales”, entendiéndose por equipo o transmisor principal, aquel utilizado por una estación de radiodifusión durante sus transmisiones regulares o cotidianas.*

*Aunado a que, para el caso de canales de programación en Multiprogramación puede darse el caso de que la suspensión del servicio de radiodifusión únicamente sea en uno o más de los Canales de Programación autorizados en Multiprogramación.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se consideran los comentarios a fin de aclarar a los concesionarios la definición conforme a lo dispuesto en la Disposición Técnica IFT-013-2016.**

*Artículo 4 Consideramos que, puede resultar ambiguo que mientras en el artículo 157 de la LFTR se establece como plazo para la presentación del aviso de suspensión “… en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen.”; en este artículo 4 se establece que la obligación de presentación del Aviso de Suspensión “…deberá cumplirse* ***dentro los tres días hábiles siguientes*** *contados a partir de que se actualice el Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor.” Como sugerencia, el texto que se maneja en el apartado 11.4 de la Disposición Técnica IFT-013-2016 que dice: “…en un término de tres días hábiles, contados a partir del momento en que se presentó la suspensión referida.”, resulta, en nuestra opinión, más claro.*

**Consideraciones del Instituto**

**En relación con lo comentado, se señala que ambos supuestos establecen que el plazo de 3 días hábiles se cuenta a partir de que suceda el hecho fortuito o Causa de Fuerza Mayor que motivó que la estación suspendiera el servicio o se encuentre operando en baja potencia, por lo que se estima que no cambia la forma en la se deberá computar el plazo para dar el aviso respectivo.**

*Artículo 12, fracción VII Sólo en un ánimo de claridad, consideramos que tal vez sea necesario dejar el texto como lo establece el artículo 157, fracción II, que señala: “II. El uso, en su caso, de un equipo de emergencia”, no como se menciona en la fracción VII de este artículo 12 “VII. Señalar el uso, en su caso, de un equipo Transmisor Emergente de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables.”; ya que, para el caso de la DISPOSICIÓN TÉCNICA* *IFT-002-2016 se habla de “TRANSMISOR EMERGENTE”; pero tratándose de la DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-001-2015 de “TRANSMISOR DE EMERGENCIA” y para el caso de TDT en la Disposición Técnica IFT-013-2016 de “EQUIPO AUXILIAR”.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en consideración sus comentarios, a efecto de generar claridad a los concesionarios respecto de los términos establecidos en los Lineamientos de conformidad con las Disposiciones Técnicas IFT-002-2016, IFT-001-2015 y IFT-013-2016.**

*Artículo 12, fracción VIII En esta fracción se menciona que el plazo originalmente establecido, “…podrá ampliarse por única ocasión por la mitad del plazo originalmente establecido, a solicitud del Concesionario mediante escrito libre presentado ante el Instituto cuando menos tres días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado,…”, sin embargo, nos parece importante precisar que la presentación de dicho escrito libre será por el mismo medio en que ingresó su trámite inicial, esto con relación a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos que nos ocupan.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se toman en consideración los comentarios a fin de determinar los medios mediante los cuales se deberán presentar las ampliaciones de plazo en cada caso para su substanciación.**

*Artículo 13, fracciones V y VI En el penúltimo párrafo del artículo 157 de la LFTR se establece que, en los casos de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al IFT de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión “…señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello,”. Lo anterior, es importante porqué podría darse el caso, en el que por ejemplo algún concesionario tenga previsto realizar durante 3 días consecutivos un mantenimiento únicamente en el horario de operación nocturna de una estación radiodifusora en AM, por lo que, la suspensión de transmisiones se daría sólo entre las horas locales de puesta y salida del sol, situación que sólo implica señalar el horario en que realizaría dicho mantenimiento, no así, dar por sentado “el tiempo que permanecerá la suspensión del Servicio de Radiodifusión cuyo plazo máximo será de quince días hábiles,…”, como se pretende manejar en este artículo.*

*Aunado a lo anterior, si bien en el Anexo 2 denominado “* ***FORMATO ESPECÍFICO PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISOS DE SUSPENSIÓN POR MANTENIMIENTO O SUSTITUCIÓN DE INSTALACIONES Y EQUIPOS****”, se solicita la “Descripción detallada de la causa del mantenimiento”, lo cierto es que, en ninguna de las fracciones establecidas en este artículo 13 se menciona este importante requisito previsto en el artículo 157 de la LFTR, respecto a señalar* ***las causas específicas para realizar el mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos*** *que conformen la estación radiodifusora.*

**Consideraciones del Instituto**

**Respecto a lo señalado para las fracciones V y VI del artículo 13, se considera los comentarios hechos, no obstante se señala que los Lineamientos aclaran que las suspensiones en efecto puedes ser en horarios determinados en lapsos de tiempos contados en días conforme al artículo 157 de la LFTR sin que sean excluyentes.**

**Por otro lado, respecto a señalar las causas del mantenimiento o sustitución se hace de su conocimiento que los Lineamientos tiene como propósito que el Instituto se allegue de toda la información necesaria a fin de determinar lo que a derecho corresponda en los casos de suspensión del servicio de radiodifusión.**

*Artículo 14 Respetuosamente consideramos que, establecer como requisito para el aviso de Operación en Parámetros Técnicos Distintos a los Autorizados que “el Concesionario deberá contar y poner a disposición del Instituto, la documentación que acredite que en ningún momento excede el Área de Servicio o Zona de Cobertura previamente autorizada para la estación de radiodifusión, documentación que deberá estar elaborada y avalada por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, o bien, por la persona que presta asistencia técnica al Concesionario.”, resulta excesivo, máxime que, contar con dicha información para tenerla a disposición del IFT implica no sólo dejar al arbitrio de la Unidad de Concesiones y Servicios el requerir que dicha información sea o no presentada, sino que, el plazo de 5 días hábiles que se otorgaría al concesionario al que en su caso se le requiera presentar dicha información resultaría insuficiente y oneroso; aun cuando se le concediera una ampliación por un plazo igual, sobre todo tratándose de los concesionarios para uso social, social comunitario y social indígena, quienes pueden no contar con los recursos económicos suficientes para presentar dicha documentación, aún y cuando esta sólo sea elaborada por la persona que les presta asistencia técnica, e incluso en el caso de que a petición de parte se le brindará asistencia técnica en términos de lo establecido en el artículo 7 de estos Lineamientos.*

**Consideración es del Instituto**

**Respecto a la información y documentación que deban presentar avalada por el perito, se tomarán en consideración sus comentarios, a efecto de no generar cargas regulatorias que signifiquen barreras administrativas para el cumplimiento de la presentación de avisos suspensión bajo los supuestos establecidos en los Lineamientos que se proponen.**

*Artículo 16 Este artículo señala que, una vez recibido el Aviso de Suspensión, el IFT procederá a su análisis y, en caso de que no contenga la información establecida en estos Lineamientos, se realizará la prevención o requerimiento correspondiente, en cualquier momento; lo que resulta de alguna manera contrario a lo dispuesto para el caso de los avisos de suspensión por mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos, en el último párrafo del artículo 157 de la LFTR que dice: “En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate”. Esto es, sí como lo establece este artículo 16 de los Lineamientos, la Unidad de Concesiones y Servicios podrá en cualquier momento realizar la prevención o requerimiento que considere necesario ¿Qué hay del plazo de 5 días hábiles siguientes al plazo de por lo menos 15 días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, para que el concesionario pueda llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate.*

**Consideración es del Instituto**

**Al respecto se toman en cuenta sus comentarios a fin de aclarar el procedimiento de los Avisos de Suspensión por mantenimiento o substitución de equipos.**

*Artículo 17 Solicitamos atentamente considerar el plazo mínimo de 10 días hábiles para subsanar la prevención o requerimiento correspondiente y que, dicho plazo pueda ampliarse hasta por la mitad del plazo previsto originalmente, en términos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues sobre todo para los concesionarios con domicilio fuera de la Ciudad de México puede resultar complicado de atender en tan breve plazo el requerimiento que se les formule e incluso, presentar mediante escrito libre la solicitud de ampliación de plazo dentro del término de 5 días hábiles que originalmente le será otorgado; máxime que, la consecuencia de no atender la prevención o requerimiento de que se trate “de forma completa y dentro del plazo referido”, es tener por no presentado el Aviso de Suspensión, para efectos del cumplimiento de la obligación señalada en el artículo 157 de la LFTR. Respecto a esto último, nos parece importante precisar que la presentación de dicho escrito libre será por el mismo medio en que ingresó su trámite inicial, esto con relación a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos que nos ocupan.*

**Consideración es del Instituto**

**Al respecto se toma en consideración a efecto de establecer un lapso suficiente para que los concesionarios den respuesta a prevenciones o requerimientos .**

*Anexos 1 y 2 Consideramos importante adicionar lo que si se tienen en el actual “FORMATO DE REPORTE DE FALLAS” que presentamos actualmente en términos de lo dispuesto en apartado 11.4 de la Disposición Técnica IFT-013-2016, por lo que respecta a la especificación no sólo del distintivo de llamada de la estación, si no la distinción en caso de tratarse de una estación principal o bien de un equipo complementario. Más aún, para el caso de Canales de Programación en Multiprogramación, añadir inmediatamente después del distintivo de llamada, el número secundario del Canal Virtual asignado al canal de programación de que se trate, considerando que según lo establecido en el artículo 34, fracción IV de los Lineamientos Generales para la Multiprogramación (publicados en el DOF el pasado 25 de abril de 2023):* ***“Artículo 34.- Las autorizaciones de Multiprogramación serán revocadas*** *de acuerdo con los términos y condiciones de la Ley con motivo de:* ***IV. Suspender injustificadamente el Servicio de Radiodifusión en cualquiera de los Canales de Programación en Multiprogramación****. El Instituto, al instaurar, tramitar y resolver los correspondientes procedimientos de revocación, tomará en cuenta para el caso de las autorizaciones de acceso a la Multiprogramación a Terceros, si la actualización de la causal de revocación resulta imputable a estos o al Concesionario de Radiodifusión, ello a fin de determinar la responsabilidad y consecuencias correspondientes a cada sujeto. …* ***La revocación de la autorización es independiente de la imposición de las demás sanciones que correspondan conforme a la Ley****, así como a la responsabilidad penal o civil que pudiera configurarse en el caso concreto.”*

*Esto es, considerar la gravedad que implica* ***suspender injustificadamente el servicio de radiodifusión en cualquiera de los canales de programación*** *en multiprogramación. Otro comentario, respecto a ambos formatos es como ya lo hemos comentado para otros formatos, que en el caso del Documento con el cual acredita la representación, se contemple también tal acreditación con la Constancia de Inscripción en el Registro Público de Concesiones del apoderado o representante legal, máxime que se trata de un trámite que se realiza ante la propia Unidad de Concesiones y Servicios por medio de la Ventanilla Electrónica de trámites a cargo de la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones.*

**Consideración es del Instituto**

**Se considerarán sus comentarios, a fin de que los concesionarios puedan indicar con precisión las características de la suspensión del servicio y que el Instituto pueda con ella resolver conforme a derecho y acreditar su personalidad con la actúan con el documento que expida el Registro Público de Concesiones.**

**Concesionario RADIODIFUSIÓN INDEPENDIENTE DE MÉXICO, A.C.**

*Artículo 3 Es conveniente incluir una fracción que haga referencia al aviso de operación con parámetros distintos a los autorizados*.

**Consideración es del Instituto**

**Al respecto, se consideran los comentarios a fin de aclarar a los concesionarios los términos a los que se refieren los Lineamientos.**

*Artículo 3, fracción XVIII*

*Se sugiere modificar la redacción para que no se acote únicamente a la potencia y por tanto, sea acorde con el artículo 14 de los Lineamientos.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se considerarán sus comentarios, a fin de dar claridad y armonizar el contenido de la disposición de carácter general.**

*Artículo 5, segundo párrafo*

*Existe una inconsistencia con el resto de los Lineamientos, en virtud de que establece la posibilidad de presentar el aviso a través de un escrito libre o formato; sin embargo en el resto del documento, únicamente hace referencia al formato anexo.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se toman en consideración los comentarios a fin de señalar los supuestos en los que podrá utilizar el escrito libre.**

*Artículo 8, primer párrafo*

*La redacción es inconsistente en virtud de que en la parte final hace referencia a que se utilizarán los formatos anexos, siendo contradictorio con la facultad establecida en beneficio del concesionario de optar por dar aviso mediante escrito libre, según lo dispuesto en el artículo 5, primer y segundo párrafos.*

**Consideración es del Instituto**

**Se consideran los comentarios a fin de aclarar las opciones que podrá elegir el concesionario para la presentación de los avisos de suspensión conforme a los Lineamientos.**

*Artículo 8, segundo párrafo*

*En el mismo sentido del rubro anterior, se acota únicamente al formato y no menciona al escrito libre.*

**Consideración es del Instituto**

**Se consideran los comentarios a fin de aclarar las opciones que podrá elegir el concesionario para la presentación de los avisos de suspensión conforme a los Lineamientos***.*

*Artículo 12, primer párrafo*

*En el mismo sentido de los rubros anteriores, se acota únicamente al formato y no menciona al escrito libre.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se consideran los comentarios a fin de aclarar las opciones que podrá elegir el concesionario para la presentación de los avisos de suspensión conforme a los Lineamientos**

*Artículo 12, fracción V*

*Resulta improcedente señalar la hora exacta de la suspensión de las transmisiones, en consecuencia, se sugiere establecer la hora aproximada, en virtud de que en algunas ocasiones es difícil su identificación derivada de la propia operatividad de la estación.*

**Consideraciones del Instituto**

**Es relevante para el Instituto conocer la hora exacta en la que se presentó la suspensión del servicio, a fin de poder, en su caso, realizar las acciones pertinentes para que la población principal a servir no se quede sin servicio.**

*Artículo 12, fracción VI*

*La redacción es inconsistente, derivado de que este artículo concatenado con el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, hace referencia únicamente a la suspensión de transmisiones y no debiendo ser así, a la operación con parámetros técnicos distintos a los autorizados.*

**Consideraciones del Instituto**

**Respecto a lo señalado, se hace la consideración en lo Lineamientos a fin de que conozcan el alcance y los casos que se presentan en lo supuestos señalados ene l artículo 157 de la Ley.**

*Artículo 12, fracción VIII*

*La temporalidad prevista para la duración de la suspensión de transmisiones es inviable, toda vez que en la mayoría de las ocasiones la reanudación de la operación depende de terceros, tales como: fabricantes, proveedores, procesos aduanales, entre otros y que salen completamente del control del concesionario. Por lo que de subsistir esta temporalidad, pondrá al radiodifusor en estado de indefensión, por no depender de él, la solución de la causa de suspensión de transmisiones.*

*Adicionalmente, se estima injustificado que la ampliación del plazo de suspensión de transmisiones se presente con tres días hábiles previos al vencimiento del plazo señalado.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta las manifestaciones de los concesionarios respecto a los tiempos para la adquisición de equipos e instalación, a fin de establecer plazos suficientes para que puedan realizar las acciones inmediatas para la restitución del servicio.**

*Artículo 13, primer párrafo*

*En el mismo que se ha mencionado, se acota únicamente al formato y no menciona al escrito libre.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se señala que el establecimiento de Formatos representa una simplificación administrativa tanto para el concesionario pues garantiza que presente la información necesaria para que el Instituto pueda dar trámite a los avisos de suspensión. Por lo anterior, se promueve se Utilice el formato a fin de generar condiciones que retrasen la substanciación .**

**En ese sentido, se toma en consideración su comentario a fin de que se aclare los supuestos en los que podrá utilizar el escrito libre para la sustanciación del trámite.**

*Artículo 13, fracción VI*

*En el mismo sentido que la fracción VIII del artículo 12, se estima injustificado que la ampliación del plazo de suspensión de transmisiones por mantenimiento se presente con tres días hábiles previos al vencimiento del plazo señalado.*

*Aunado a lo anterior, resulta confuso identificar si la ampliación del plazo se hará de momento a momento o por días y horas hábiles, ya que la mitad de 15 es 7.5 y no podría identificarse de manera sencilla la fecha que tendría la vigencia de la ampliación del plazo.*

**Consideraciones del Instituto**

**En lo que respecta al plazo para presentar la solicitud de ampliación, se toma en consideración el comentario a fin de establecer que la presentación se pueda realizar previo al vencimiento de plazo originalmente otorgado. Respecto al plazo para llevar a cabo mantenimiento o sustitución de equipos, se considera el comentario y se analizará en términos de lo establecido en la normatividad aplicable.**

*Artículo 15*

*Es conveniente precisar si la identificación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico se refiere al folio electrónico o a la especificación de los datos de la radiodifusora, tales como; distintivo de llamada, principal área de cobertura, etcétera.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se considera viable adecuar la redacción a fin de que los Concesionarios proporcionen la información precisa de su identificación de la estación de radiodifusión.**

*Artículo 16*

*Para el efecto de brindar certeza y seguridad jurídica, es conveniente que se limite la temporalidad para que el Instituto formule prevenciones o requerimientos; sugiriendo que sean 10 días hábiles contados a partir de la presentación del escrito.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se analizará el comentario para que en su caso sea acorde a la normatividad aplicable en la prestación de servicios de radiodifusión.**

*Artículo 18*

*Se recomienda adecuar la redacción de este artículo, tomando en consideración que las consecuencias de no presentar el aviso de suspensión de transmisiones son por demás excesivas, ya que el concesionario se podría ubicar en el supuesto del artículo 303, fracción XIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se señala que los Lineamientos tienen el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones, para ello establece mecanismos electrónicos, así como formatos que deben ser llenados con información precisa a fin de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 157. Por lo anterior, no se considera viable modificar la consecuencia jurídica al no desahogar o cumplir con el requerimiento de información.**

*Artículo 22, primer párrafo*

*De este artículo se desprende la intención de verificar y supervisar los tres supuestos establecidos en estos Lineamientos: a) Suspensión de transmisiones, b) Operación con baja potencia y c) Operación con parámetros distintos a los autorizados; sin embargo, tal y como se precisa y soporta en el artículo 157 de la ley que regula la materia, este sólo atiende a la suspensión de transmisiones; por tanto excede las facultades que tiene la autoridad competente.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se considera que no se excede las facultades del Instituto, toda vez que han sido los propios concesionarios quienes han presentado avisos de suspensión señalando que derivado de los supuestos señalados en el artículo 157 de la Ley, e encuentran operando en bajas potencias, por lo que el Instituto a fin de que se cumple con la obligación de los concesionarios de prestar el servicio de forma continua e ininterrumpida, así como dentro de los parámetros técnicos aprobados es importante que se supervise y verifique que éstas se han avisado al Instituto y que se lleven de conformidad con lo reportado por el concesionario.**

*Anexos 1 y 2*

*II. Datos generales del Concesionario*

*Resulta ocioso, redundante e incosteable para el concesionario, presentar el testimonio o copia certificada del instrumento público que acredite la representación legal; además de que en los propios formatos, se tenga que referir la información que ya obra en el expediente, tal como: Instrumento Notarial, Número de Escritura, Nombre del Notario Público, Número de Notaría, Entidad Federativa de la Notaría, Tipo de Poder. Lo anterior se sustenta con el registro previo que se ha hecho en diversos momentos y más recientemente a través de la plataforma implementada por ese propio Instituto, denominada Ventanilla Electrónica.*

**Consideraciones del Instituto**

**Respecto a la información adicional en el Formato, se considera viable incluir la información sugerida a fin de que los concesionarios puedan indicar con precisión las características de la suspensión del servicio y que el Instituto pueda con ello resolver conforme a derecho.**

**Respecto a la Constancia, se considera viable incorporar en el formato el apartado correspondiente que permita a los concesionarios acreditar su personalidad con la actúan con el documento que expida el Registro Público de Concesiones.**

Anexos 1 y 2

*III. Información del Trámite*

*Si bien es cierto que en el apartado del numeral II, está diseñado para la identificación del concesionario que presenta el reporte, también lo es que en el numeral III, se destina un espacio para señalar al concesionario promovente, lo cual resulta en una duplicidad de información.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se considera el comentario a fin de hacer los ajustes a efecto de no duplicar información de forma innecesaria.**

Anexos 1 y 2

*III. Información del Trámite*

*Resulta ineficaz, infundado e intrascendente para los fines técnicos y legales de este aviso, el que tenga que informarse el nombre y cargo de la persona que elabora el reporte*

**Consideraciones del Instituto**

**Se requieren datos de identificación a fin de constatar la personalidad con al actúa la persona que presenta el aviso de suspensión.**

Anexos 1 y 2

*III. Información del Trámite*

*Es confuso tanto el rubro denominado: Descripción detallada de la operación del servicio, como la supuesta explicación que se menciona en el Instructivo de Llenado, ya que no se comprende su alcance*

**Consideraciones del Instituto**

**Se considera el comentario a fin de aclarar a los concesionarios los rubros señalados.**

Anexo 1

*III. Información del Trámite*

*En el rubro identificado como: Duración de la falla en horas. En formato numérico (999999.9). En caso de que la falla persista señalar (0.0); en concordancia con lo expresado en la fracción VI del artículo 12, resulta excesivo e inoperante el poder definir la temporalidad de la falla en horas, ya que si por alguna razón no se logró detectar la hora exacta de la suspensión de transmisiones, en consecuencia no se podrá cumplir con este rubro. Es por ello, que se insiste en que se reporte la hora aproximada de la suspensión de transmisiones y se elimine del formato este rubro.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, el formato señalado tiene como objetivo estandarizar la presentación de la información para evitar ambigüedades en la información. Además, se hace de su conocimiento que la mayoría de los avisos de suspensión se presentan por periodos de horas, por lo que se considera que es el formato adecuado para que los concesionarios den aviso al Instituto, ya que pueden realizar la conversión de los días en horas.**

Anexo 1

*III. Información del Trámite*

*En el rubro identificado como: Tiempo esperado de solución en horas (máximo 6 meses). En formato numérico (999999.9) En caso de que el servicio esté normalizado, indicar 0.0; es conveniente reportar este dato por días hábiles y no por horas, ya que de mantenerse así, podría originar interpretaciones imprecisas en cuanto al sentido de la ley procedimental que regula la materia para efectuar los cómputos correspondientes.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se hace de su conocimiento que la mayoría de los avisos de suspensión se presentan por periodos de horas, por lo que se considera el formato idóneo a efecto de que se den aviso al Instituto tanto los avisos por horas o por días (convertido en horas). Además, el formato contiene el apartado “Acciones realizadas o que se llevarán a cabo a efecto de normalizar el servicio”, donde el concesionario puede realizar las manifestaciones que considere necesarias, incluyendo la precisión del tiempo en días hábiles, de así considerarlo necesario.**

Anexo 2 III. Información del Trámite

*En el rubro identificado como: Tiempo que permanecerá la suspensión de transmisiones, en días y horas (DD/HH); al igual que en el renglón anterior, es conveniente reportar este dato únicamente por días hábiles y no incluir las horas, ya que de mantenerse así, podría originar interpretaciones imprecisas en cuanto al sentido de la ley procedimental que regula la materia para efectuar los cómputos correspondientes.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se considera los comentarios del concesionario y se analizará para que sea acorde con la normatividad.**

*Anexo 2*

*III. Información del Trámite*

*En el rubro identificado como: Hora de conclusión de los trabajos de mantenimiento (HH/MM); es conveniente que se precise la hora aproximada de la conclusión de estos trabajos, ya que como se ha mencionado, en ocasiones resulta imposible de obtener este dato con exactitud.*

**Consideraciones del Instituto**

**Es relevante para el Instituto conocer la hora más exacta en la que se presentó la suspensión del servicio, a fin de poder, en su caso, realizar las acciones pertinentes para que la población principal a servir no se quede sin servicio.**

**Concesionario Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León**

*Artículo 1º*

*Es importante destacar que el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no hace mención explícita a las suspensiones parciales. Ante la ausencia de una definición clara de suspensión parcial, se genera incertidumbre jurídica para el concesionario y se crea una laguna legal.*

*La falta de una definición jurídica de suspensión parcial nos lleva al supuesto de una falla técnica, que es algo distinto y debe ser tratado de manera independiente en cuanto a los plazos para presentar el aviso, el plazo para reanudar la transmisión y la extensión de ese plazo. Es crucial evaluar cada caso en particular de forma objetiva, determinando si la suspensión es producto de un hecho fortuito o de una causa de fuerza mayor.*

**Consideraciones del Instituto**

**Con el objeto de aclarar los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 1 de los Lineamientos, se considera incluir las definiciones de los supuestos que les permita identificar cuando se trata de una suspensión parcial o total y, en consecuencia, realicen el reporte de avisos de suspensión con la información precisa que le permita identificar al Instituto la situación de la estación de radio.**

*Artículo 3º Fracción XVI*

*La naturaleza del mantenimiento es principalmente preventiva, por lo tanto, es necesario hacer una distinción clara entre el mantenimiento correctivo y las reparaciones. En el caso de una falla técnica que requiera una reparación, no se debe seguir el aviso de los 15 días, ya que esta falla podría poner en riesgo la transmisión y no es factible esperar 15 días para llevar a cabo la reparación necesaria. Por otro lado, el mantenimiento, al ser de carácter preventivo, se puede programar con anticipación. Por lo tanto, es necesario distinguir claramente entre las figuras de reparación y mantenimiento, y regularlas de manera diferente, teniendo en cuenta sus particularidades. Es importante destacar que una reparación puede implicar, desde el principio, la suspensión del servicio o estar al borde de la suspensión inminente.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se consideran los comentarios a fin de que los concesionarios, señalen de forma correcta en los formatos las causas de mantenimiento y la información para distinguir cuando se trata de un aviso de mantenimiento.**

*Artículo 4º párrafo segundo*

*El mismo comentario que en el artículo 3º fracción XVI, el mantenimiento y las reparaciones/cambio de equipo, deben de ser reguladas de formas independientes con plazos distintos*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, este Instituto señala que dicha situación ya se encuentra considera en el artículo 157 de la Ley y en los presentes Lineamientos que el Instituto pretende emitir.**

*Artículo 6º*

*El obligar al concesionario a terminar el trámite por el medio que se inició conlleva una carga procesal para el mismo, por lo que se debe abrir la opción a petición de parte de variar el trámite hasta en tanto no se concluya el mismo. Debiendo explicar el concesionario el motivo que origina el cambio.*

**Consideraciones del Instituto**

**Dentro de las finalidades de los Lineamientos está el facilitar el cumplimiento de obligaciones estableciendo mecanismos electrónicos, por lo que el adoptar estas tecnologías permite hacer más simples los trámites. El cambio de medio de presentación, además, podría generar errores e incertidumbre al concesionario respecto a la atención de sus escritos. Por lo anterior, no se considera viable la modificación propuesta.**

*Artículo 8º párrafo tercero*

*Establecer que en caso de que se llegue el plazo de la fecha prevista para la normalización del servicio y el servicio continúe suspendido sin mediar respuesta alguna por parte del Instituto; el concesionario podrá nuevamente, presentar el aviso de suspensión con una nueva fecha de normalización del servicio y en caso de que exista una resolución y el servicio continúe suspendido se le requiera al concesionario si es de su deseo informar una nueva fecha prevista para la normalización del servicio, en el entendido de que si el concesionario no atiende el requerimiento se le tendrá por precluido su derecho de presentar nuevo aviso de suspensión.*

**Consideraciones del Instituto**

**No se considera viable incorporar un tercer párrafo conforme a lo señalado, toda vez que se prevé las ampliaciones de plazo de suspensión en los casos en los que el servicio continue suspendido. No obstante, se considerará evaluar los periodos establecidos para la suspensión a fin de que se adecuen a las circunstancias manifestadas por los concesionarios.**

*Artículo 11*

*El presente artículo impone una carga desproporcionada sobre los concesionarios de uso público, ya que su cumplimiento implica un gasto imprevisto y notoriamente costoso. Esto crea una desventaja en la atención de solicitudes de suspensión en comparación con los concesionarios comerciales, quienes claramente cuentan con sistemas de telemetría con conexiones a internet y pueden asumir los costos asociados al acceso al M2M. Además, es necesario aclarar si existen diferencias en los tiempos de respuesta para las distintas formas de aviso de suspensión, ya que esto podría generar discriminación basada en la situación económica de los concesionarios.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta sus comentarios a efecto de que la opción del Sistema de Reporte de Incidencias no genere cargas económicas y administrativas a os concesionarios y sea accesible para cualquier uso de concesión.**

*Artículo 12 Fracción VIII*

*Es necesario un plazo mayor a los 6 meses ya que existen casos en los que la suspensión del servicio ocurre debido a circunstancias ajenas al control del concesionario, como actos de vandalismo o robos perpetrados por células del crimen organizado. Esta situación se ve agravada por la creciente inseguridad que atraviesa el país. Resulta prácticamente imposible para los concesionarios cumplir con un plazo máximo de seis meses y solo una prórroga por la mitad de ese tiempo, ya que se han presentado casos en los que han sufrido el robo completo de la estación, incluyendo el transmisor, los equipos radiales, las torres y los transformadores. Como resultado, los concesionarios se ven obligados a buscar nuevas ubicaciones debido a la inseguridad en la zona, lo que incluso ha llevado a que los operadores se nieguen a trabajar por temor a su seguridad personal. Además, obtener la autorización del Instituto, la aprobación de Aeronáutica Civil, realizar análisis de predicción, arrendar, comprar o recibir en comodato un inmueble, construir una caseta e instalar toda la infraestructura y equipamiento necesario para operar en un nuevo sitio conlleva un tiempo considerable. Por lo tanto, el plazo de seis meses y su prórroga no son congruentes con la realidad que enfrentan los concesionarios, ya que tan solo la autorización de las autoridades supera esos plazos, sin mencionar la adquisición e instalación de todos los elementos requeridos para establecer una estación.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta las manifestaciones de los concesionarios sobre los tiempos para la adquisición de equipos e instalación, a fin de establecer plazos suficientes para que el concesionario pueda realizar las acciones inmediatas para la restitución del servicio.**

*Artículo 13 Fracción VI*

*Igualmente El plazo establecido resulta prácticamente inviable, y es necesario regular de manera independiente tanto el mantenimiento como las reparaciones o sustituciones del equipo. Esto se debe a que la sustitución de instalaciones podría incluso llevar más tiempo del establecido inicialmente.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta las manifestaciones de los concesionarios sobre los tiempos para la adquisición de equipos e instalación, a fin de establecer plazos suficientes para que el concesionario pueda realizar las acciones inmediatas para la restitución del servicio.**

*Artículo 14*

*En virtud de que el bien jurídico tutelado por la Ley es la prestación del servicio de radiodifusión tutelando la continua prestación del servicio en beneficio de la audiencia, se debe precisar que la operación con parámetros distintos a los autorizados incluye cambios de ubicación de la estación de forma provisional para garantizar dicho servicio.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se toman en consideración los comentarios a fin de establecer con claridad las características y supuestos en los casos de avisos de suspensión en la que operen con parámetros técnicos distintos a los previamente autorizados.**

*Artículo 18 párrafo primero y segundo*

*Es incongruente que se tenga por no presentado en caso de que el concesionario no cumpla con la prevención o requerimiento, ya que lo que se busca por parte del concesionario es la normalización del servicio en beneficio de las audiencias y ello puede conllevar a una afectación mayor a las audiencias, por lo que no se debería de hacer la distinción en el párrafo segundo de los avisos por mantenimiento, debería de ser igual para todos los avisos, tomando en cuenta que el término de tres días establecido en el artículo 157 de la ley no se estaría cumpliendo, pero dado que se presentó el primer aviso se entiende que se presenta en tiempo.*

**El requerimiento es para subsanar aquella omisión o presentación de información incompleta, por lo que además del plazo de días, se podrá otorgar una ampliación por la mitad del plazo, lo que se considera tiempo suficiente para que el concesionario pueda enviar la información que considere necesaria, por lo tanto, el no cumplir con la presentación de la información adecuada significa que el Instituto no cuente con los elementos necesarios para resolver conforme a derecho respecto de la suspensión del servicio y dejaría en estado de incertidumbre para informar en su caso a la población u otras autoridades los motivos de la suspensión. Por lo que se considera que debe tenerse por presentado hasta que sea se cuente con la información completa.**

**Consideraciones del Instituto**

*Artículo 19*

*Al igual que el artículo 18 es incongruente, por lo que se le debe de dar al concesionario la opción de variar el trámite por medio tradicional sin perjuicio alguno.*

**Consideraciones del Instituto**

**Dentro de las finalidades de los Lineamientos es facilitar el cumplimiento de obligaciones estableciendo diversos modos de presentación de los trámites, entre ellos, mecanismos electrónicos, para que los concesionarios utilicen el que más convenga a sus intereses. No obstante, no sería posible que el concesionario cambiara el medio de presentación, pues esto podría generar errores e incertidumbre respecto de la atención de sus escritos. Por lo anterior, no se considera viable su comentario.**

*Artículo 24*

*El artículo en cuestión estipula una sanción para el concesionario, sin embargo, al igual que en los artículos 18 y 19, esto podría tener repercusiones negativas para la audiencia en general. En caso de que el procedimiento culmine con la pérdida de la concesión, la audiencia sería afectada directamente. Esta situación se aplica especialmente a los concesionarios de uso social comunitario, social indígena y los concesionarios públicos.*

**Consideraciones del Instituto**

**Lo señalado en ese artículo es de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para los concesionarios que no cumplan sus obligaciones que rige las concesiones para uso comercial, público y social incluyendo, comunitarios, indígenas y Afromexicanas que prestan servicios de radiodifusión.**

*En los anexos, se deben generar dos formatos distintos: uno para el aviso de suspensión por mantenimiento y otro para la sustitución de instalaciones y equipo. Esto se explica en la sección II, donde se aclara que son conceptos diferentes y deben regularse por separado, con plazos específicos.*

*Asimismo, se debe crear un anexo adicional para el capítulo IV, relacionado con las operaciones en parámetros técnicos distintos a los autorizados. En este anexo, se incluirían campos específicos para informar sobre la nueva ubicación temporal de la estación.*

*No obstante, los lineamientos de la consulta pública planteada pueden representar una carga adicional para los concesionarios y podrían afectar directamente a la audiencia. En lugar de proporcionar seguridad jurídica a los concesionarios, estos lineamientos adoptan una perspectiva sancionadora que perjudica a los concesionarios. Además, los plazos establecidos en dichos lineamientos no se ajustan a la realidad de la normalización del servicio. Cabe mencionar que si un concesionario presenta un aviso de suspensión, es porque tiene interés en seguir brindando el servicio de radiodifusión. Sería incoherente no permitir que los concesionarios cambien la vía del procedimiento y que, debido a la falta de atención a un requerimiento, se considere que el aviso no fue presentado.*

*Es correcto el transitorio Sexto que los avisos presentados con anterioridad a estos lineamientos deberán de resolverse conforme a la legislación vigente del momento de la presentación del aviso.*

**Consideraciones del Instituto**

**Los formatos que se establecen tienen como propósito que los concesionarios puedan, de forma estandarizada, indicar la información completa y precisa de acuerdo con el tipo de aviso de suspensión u operación con parámetros distintos. Los campos que deben llenar representan la información necesaria que el Instituto requiere para da cumplimiento a lo establecido en el artículo 157 de la Ley, por lo que abrir más formatos podría ser contrario al objetivo de simplificar y hacer más sencillo el cumplimiento de esta obligación. Por lo anterior no se considera viable la creación de nuevos formatos. No obstante, conforme a lo señalado para otros comentarios, se tomarán en cuenta las sugerencias que permitan hacer más claros y sencillos los formatos.**

**Respecto a poder modificar el mecanismo con el que se inició el trámite, se señala que dentro de las finalidades de los Lineamientos está facilitar el cumplimiento de obligaciones estableciendo diversas opciones de presentación de la información, entre ellas, mecanismos electrónicos. Sin embargo, no se prevé el cambio o interacción entre las diversas formas de presentación, debido a que podría incurrirse en errores e incertidumbre al concesionario respecto de la atención de sus escritos. Por lo anterior, no se considera viable la modificación propuesta.**

**En ese sentido, se aclara que los presentes Lineamientos, tienen como objeto dar certeza jurídica de los alcances y la información que deben presentar en los trámites derivados del artículo 157 de la Ley y no así de carácter sancionador.**

**Concesionario Televisora de Navojoa, S.A.**

*II. COMENTARIOS*

*PRIMERO.- En relación con el artículo 3 del Anteproyecto, que establece, que:*

*"Para efectos de los presentes Lineamientos, además de definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica, así como las Disposiciones Técnicas y Disposiciones Generales aplicables, se entenderá lo siguiente: …"*

*Por lo que se refiere a las fracciones "VI. Documento Digitalizado; VII. Documento Generado Electrónicamente y XXIV. Ventanilla Electrónica", se considera que es innecesaria su inclusión.*

*Lo anterior debido a que tales definiciones se encuentran citadas en los Lineamientos para la sustanciación de los trámites y servicios que se realicen ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través de la Ventanilla Electrónica (los "Lineamientos"), además los conceptos "Documento Digitalizado" y "Documento Generado Electrónicamente" no se vuelven a mencionar en ningún otro artículo del Anteproyecto, por lo que se sugiere sean eliminados.*

*Por lo que se refiere a la definición contenida en la fracción XVIII, que a la letra dice:*

*"XVIII. Operación en Parámetros Técnicos Distintos a los Autorizados: operación de la Estación de Radiodifusión con potencia menor a la que tiene autorizada por este Instituto y que se encuentre fuera del límite inferior de tolerancia permitido por las Disposiciones Técnicas IFT-001-2015, IFT-002- 2016 e IFT-013-2016."*

*Ésta solo considera una potencia menor, sin tomar en cuenta que existen parámetros técnicos que por causas de fuerza mayor se ven afectados y pueden habilitarse como operaciones provisionales sin que sobrepase el área de servicio autorizada. Por ejemplo, el daño de un soporte estructural por un evento climatológico, en el que podría situarse en un soporte de menor altura el sistema radiador, sin sobrepasar el área de servicio autorizada. Por lo anterior se sugiere se incluyan todos los parámetros técnicos autorizados.*

*Por lo que se refiere a la definición contenida en la fracción XIX, que a la letra dice:*

*"XIX. Parámetros Técnicos Autorizados: valores límite de referencia determinados por el Instituto para operar una Estación de Radiodifusión que cumplen con la disposición técnica correspondiente."*

*Tal definición resulta confusa, ya que puede interpretarse como cualquier valor que cumpla con la disposición técnica correspondiente, sin que estos parámetros técnicos sean los parámetros técnicos que le fueron autorizados al concesionario por el a través de los oficios de autorización que para tal efecto hayan sido emitidos, por lo que se considera pertinente rediseñar o redactar adecuadamente dicha definición.*

*Por último, respecto a los conceptos contenidos en las fracciones "l. Aviso de suspensión", "XVIII. Operación en Parámetros Técnicos Distintos a los Autorizados" y "XIX. Parámetros Técnicos Autorizados", señalan la suspensión de transmisiones en las Estaciones de Radiodifusión, sin embargo, se omite citar a los equipos complementarios de zona de sombra, considerando de gran importancia incluirlos. De igual manera se considera necesario incluir la definición de "Hecho fortuito o causa de fuerza mayor".*

**Consideraciones del Instituto**

**Se toman en cuenta las sugerencias respecto de las definiciones señalas en el artículo 1° de los Lineamientos a efecto de hacer más claros los conceptos. No obstante, se señala que no es viable eliminar definiciones aunque se encuentren en otros cuerpos normativos toda vez que los Lineamientos incluyen a los prestadores de servicios de radiodifusión para uso social, comunitario e indígena y es importante que se pueda facilitar para ellos el entendimiento de los Lineamientos.**

*SEGUNDO.- Respecto a la Sección I "Tramites presentados por Oficialía de Partes Común" el artículo 8 establece en su primer párrafo, lo siguiente:*

*"La presentación de los Avisos de Suspensión en la Oficialía de Partes Común del Instituto, no obstante, la fecha de suspensión del Servicio de Radiodifusión se realizará en días y horas hábiles y conforme al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y Calendario Anual de Labores, utilizando los Formatos anexos a los presentes Lineamientos de manera impresa, los que se encontrarán disponibles en la página de internet del Instituto para su descarga.*

*…"*

*Mientras que el artículo 5 en su segundo párrafo establece lo siguiente:*

*“(…)*

*La presentación de los Avisos de Suspensión por Medios Tradicionales será a través de escrito libre o el Formato impreso.*

*(…)”*

*De la lectura de los artículos citados éstos podrían resultar contradictorios, por lo que se sugiere homologar y modificar el artículo 8, como sigue:*

*“Artículo 8.- La presentación de los Avisos de Suspensión en la Oficialía de Partes Común del Instituto, no obstante la fecha de suspensión del Servicio de Radiodifusión se realizará en días y horas hábiles y conforme al Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su Calendario Anual de Sesiones Ordinarias y Calendario Anual de Labores, mediante escrito libre, o bien, utilizando los Formatos anexos a los presentes Lineamientos de manera impresa, los que se encontrarán disponibles en la página de internet del Instituto para su descarga.*

*…”*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se considera el comentario a fin de acarar en los Lineamientos el formato y el medio por el que los concesionarios cumplan con los Avisos de Suspensión.**

*TERCERO.- Respecto del artículo 9 del Anteproyecto que establece:*

*“La presentación del Aviso de Suspensión a través de la Ventanilla Electrónica deberá realzarse mediante el eFormato con la Firma Electrónica Avanzada del Concesionario en sustitución de la firma autógrafa, la cual surtirá los mismos efectos.”*

*Resulta inconsistente con lo que establecen los Lineamientos, por lo que se sugiere modificarlo para quedar como se indica a continuación:*

*“Artículo 9.- La presentación del Aviso de Suspensión a través de la Ventanilla Electrónica deberá realizarse mediante el eFormato con la Firma Electrónica Avanzada del Promovente en sustitución de la firma autógrafa, la cual surtirá los mismos efectos”.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomará en consideración el comentario a fin de que se encuentre homologado con los Lineamientos de Ventanilla y se de claridad a los concesionarios.**

*CUARTO.- Respecto a lo establecido en los dos primeros párrafos del artículo 11 del Anteproyecto, que se trascriben para mayor referencia:*

*“Los Concesionarios que presenten Avisos de Suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor podrán realizarlo a través del Sistema M2M, que opera mediante el consumo de Servicios Web publicados en Internet por el Instituto, para el intercambio de información.*

*Para efectos del párrafo anterior, el Concesionario interesado deberá presentar escrito libre en la Oficialía de Partes Común donde manifieste su interés en utilizar los Servicios Web para los avisos de Suspensión a través del sistema M2M. En ese sentido, el Instituto asignará las credenciales de acceso para la comunicación entre el sistema de monitoreo de transmisores del Concesionario y el Sistema M2M.*

*(...)”*

*Al respecto se advierte que en el primer párrafo del artículo 5 se consideran e incluyen que los Avisos de Suspensión podrán presentarse por el “Sistema M2M”, la redacción del artículo 11 podría simplificarse unificando su primer párrafo con el segundo, para quedar como se sugiere a continuación:*

*“Artículo 11.- Los Concesionarios que estén interesados en presentar los Avisos de Suspensión a través del Sistema M2M, deberán presentar escrito libre en la Oficialía de Partes Común donde manifieste su interés en utilizar los Servicios Web para los avisos de Suspensión a través del sistema M2M. En ese sentido, el Instituto asignará las credenciales de acceso para la comunicación entre el sistema de monitoreo de transmisores del Concesionario y el Sistema M2M. Los Concesionarios deberán realizar las adecuaciones técnicas correspondientes en los sistemas de monitoreo de sus Transmisores, para incluir en ellos la funcionalidad requerida para el uso de los Servicios Web, en el plazo que el Instituto disponga…”*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se toman en cuenta sus sugerencias y se buscará mejorar la redacción a fin de explicar con claridad el objeto y funciones de la automatización de la presentación de avisos de suspensión y no generar cargas económicas a los concesionarios.**

**.**

*QUINTO.- Respecto del artículo 12 que establece lo siguiente:*

*“El Concesionario que presente Aviso de Suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor deberán realizarlo haciendo uso del Formato establecido en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, en donde se precise cuando menos lo siguiente:*

*I.- Nombre del Concesionario.*

*II.- Nombre del representante legal acreditado, en su caso, o de quien actúa en nombre y representación legal de concesionario.*

*III.- Distintivo de llamada y servicio.*

*IV.- Frecuencia concesionada.*

*V.- Fecha y hora exactas de la suspensión.*

*VI.- La causa de la suspensión, señalando circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, precisar si opera en Parámetros Distintos a los Autorizados.*

*VII.- Señalar el uso, en su caso, de un equipo Transmisor Emergente de conformidad con las disposiciones técnicas aplicables.*

*VIII.- La fecha prevista para la Normalización del Servicio de Radiodifusión, cuyo plazo máximo será de seis meses, mismo que podrá ampliarse por única ocasión por la mitad del plazo originalmente establecido, a solicitud del Concesionario mediante escrito libre presentado ante el Instituto cuando menos tres días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado, aportando las pruebas documentales que acrediten la realización de los trabajos de reparación o sustitución de equipos que sufrieron una falla técnica.”*

*Considerando que en el formato del Anexo 1 del Anteproyecto, mismo que contiene todos los datos que se listan en el artículo 12, consideramos que bastará con que se precise que dicho formato deberá ser presentado ante el IFT debidamente requisitado y de ser el caso, acompañado con los documentos que en el mismo se señalen, por lo que se sugiere la siguiente redacción:*

*“Artículo 12.- El Concesionario que presente Aviso de Suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor deberán realizarlo haciendo uso del Formato establecido en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, mismo que deberá ser presentado debidamente requisitado y de ser el caso, acompañado con los documentos que en el mismo se señalen.*

*La fecha prevista para la Normalización del Servicio de Radiodifusión, cuyo plazo máximo será de seis meses, mismo que podrá ampliarse por única ocasión por la mitad del plazo originalmente establecido, a solicitud del Concesionario mediante escrito libre presentado ante el Instituto cuando menos tres días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado, aportando las pruebas documentales que acrediten la realización de los trabajos de reparación, sustitución de equipos que sufrieron una falla técnica, o bien de los avances respecto a solucionar la problemática presentada que originó la suspensión de las transmisiones.”*

**Consideraciones del Instituto**

**No se considera viable el cambio toda vez que aquellos que desean presentar los avisos de suspensión deberán considerar que para ello tendrán que cubrir con los requisitos enlistados en el artículo ahora con el numeral 10 de los Lineamientos.**

*SEXTO.- Respecto del primer párrafo del artículo 13 del Anteproyecto, que establece lo siguiente:*

*“Los Concesionarios que presenten Aviso de Suspensión por Mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos deberán realizarlo haciendo uso del Formato establecido en el Anexo 2 de los presentes Lineamientos, en donde se precise cuando menos lo siguiente:*

*(...)”*

*Bajo el mismo argumento del comentario para el Artículo 12, se sugiere la siguiente redacción:*

*“Artículo 13.- El Concesionario que presente Aviso de Suspensión por Mantenimiento o sustitución de instalaciones y equipos deberán realizarlo haciendo uso del Formato establecido en el Anexo 2 de los presentes Lineamientos, mismo que deberá ser presentado debidamente requisitado, y de ser el caso, acompañado con los documentos que en el mismo se señalen.*

*La fecha prevista para la Normalización del Servicio de Radiodifusión, cuyo plazo máximo será de seis meses, mismo que podrá ampliarse por única ocasión por la mitad del plazo originalmente establecido, a solicitud del Concesionario mediante escrito libre presentado ante el Instituto cuando menos tres días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado, aportando las pruebas documentales que acrediten la realización de los trabajos de reparación, sustitución de equipos que sufrieron una falla técnica.”*

**Consideraciones del Instituto**

**No se considera viable el cambio toda vez que, aquellos que desean presentar los avisos de suspensión, deberán considerar que para ello tendrán que cubrir con los requisitos enlistados en el artículo 11 de los Lineamientos.**

*SÉPTIMO.- Por lo que se refiere al artículo 14 del Anteproyecto, consideramos que la redacción puede enriquecerse y brindar mayor certeza de lo que puede implicar la operación con parámetros técnicos distintos a los autorizados, por lo que se sugiere la siguiente redacción:*

*“Artículo 14.- En caso de que por un Hecho Fortuito, Causa Mayor, Mantenimiento o Sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación de radiodifusión, y con el propósito de continuar brindando el servicio de radiodifusión, el Concesionario podrá operar provisionalmente con parámetros técnicos distintos a los autorizados por este Instituto, siempre que éstos no superen el área de servicio autorizada y no causen problemas de interferencia perjudiciales a otros sistemas o servicios de radiocomunicación.*

*El Concesionario que presente el Aviso deberá señalar las causas que motivan operar con parámetros técnicos distintos a los autorizados, mediante escrito libre, indicando los parámetros técnicos con los cuales operará provisionalmente.*

*Para efectos del presente artículo el Concesionario deberá contar y poner a disposición del Instituto, la documentación que acredite que en ningún momento excede el Área de Servicio previamente autorizada para la estación de radiodifusión, documentación que deberá estar elaborada y avalada por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, o bien, por la persona que presta asistencia técnica al Concesionario. La información que contenga la documentación deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la Estación de Radiodifusión.”*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto se indica que el supuesto de mantenimiento o sustitución de equipos no prevé que el concesionario opere en baja potencia, por lo que no se considera viable la inclusión de dichos supuestos dentro de la operación con parámetros técnicos distintos a los autorizados.**

*OCTAVO.- Respecto del artículo 15, que establece lo siguiente:*

*"Una vez que haya concluido la suspensión del Servicio de Radiodifusión y la Estación de Radiodifusión hubiese reanudado operaciones con los Parámetros Técnicos Autorizados por subsanarse la causa que motivó la suspensión o bien, al haberse concluido los trabajos de Mantenimiento de la Estación de Radiodifusión, los Concesionarios que presentaron su Aviso de Suspensión a través de la Oficialía de Partes Común o por medio de la Ventanilla Electrónica deberán informarlo al Instituto dentro de los tres días hábiles siguientes a la Normalización, por el mismo medio en que ingresó su trámite, para lo cual deberán señalar los datos de identificación de la Concesión de Espectro Radioeléctrico así como la fecha exacta y hora de reanudación de la prestación del servicio de radiodifusión dentro de los Parámetros Técnicos Autorizados, a efecto de concluir el Trámite. En el caso de los Avisos de Suspensión generados a través del Sistema M2M de manera sistematizada se reportará la Normalización, no obstante, el Concesionario se encuentra obligado a verificar que se haya transmitido la misma al Instituto en el plazo de tres días hábiles mencionados".*

*De su lectura consideramos que se omite señalar con precisión el procedimiento por el cual se puede dar aviso de la Normalización, es decir, no se indica si deberá ser por escrito libre, o por medio del Formato.*

*En este sentido y considerando que lo que se busca es simplificar las obligaciones del artículo 157, se sugiere adaptar los formatos que se establecen en el presente Anteproyecto, con la finalidad de que en un mismo formato se contenga la sección para dar aviso de una suspensión, sección de aviso de normalización e incluso una sección para indicar los parámetros técnicos de operación, en caso de que sean distintos a los autorizados.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se harán las adecuaciones al artículo a fin de brindar claridad a los concesionarios sobre la presentación de los avisos de suspensión.**

*NOVENO.- Por último, presentamos comentarios relacionados con los Anexos del Anteproyecto.*

*Respecto al ANEXO 1 - Formato Específico para la Presentación de Aviso de Suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor.*

*A fin de homologar los formatos con otros que ha emitido el Instituto, se sugiere lo siguiente:*

*Sección II*

* *Se indica “Razón Social de la Concesionario”, cambiarlo por: “Nombre o Razón Social del Concesionario”.*
* *Se indica “Nombre del Representante Legal o de la persona física por derecho propio”, cambiarlo por: “Nombre del Representante Legal”.*
* *Documento con el cual se acredita la representación, se sugiere que dentro de los requisitos se indique únicamente lo siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Tipo de documento* | *Referencia* |
| *Instrumento público o documento con el que se acredite la identidad y facultades del Representante Legal del Concesionario.* |  |

*Sección III*

*Información del Trámite*

* *Eliminar en este apartado “Concesionario”, ya que ya fue previamente referenciado en este mismo formato.*
* *Modificar el apartado “Área de Servicio (Municipio/Estado)”, por “Población principal a servir”.*
* *Eliminar los apartados “Nombre de la persona que elabora el reporte” y “Cargo que ocupa en la organización”, ya que no aportan ningún valor al aviso respectivo.*
* *Modificar el apartado “Fecha en que inició la falla (DD/MM/AA)” por “Fecha en que inició la suspensión de las transmisiones (DD/MM/AA)”.*
* *Modificar el apartado “Hora en que inició la falla (DD/MM/AA)” por “Hora en que inició la suspensión de las transmisiones (DD/MM/AA)”*
* *Eliminar el apartado “Duración de la falla en horas”, ya que el tiempo se puede determinar de la hora de suspensión y de normalización.*
* *Modificar el apartado “Declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que indico y presento no es falsa o apócrifa (indicar nombre completo y firma)”, por “Declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que indico y presento no es falsa o apócrifa”, eliminando el requisito de indicar nombre completo y firma, puesto que ya se está ingresando el nombre del representante legal, quién para estos casos es el responsable de ingresar la actuación correspondiente.*

*Respecto al ANEXO 2 - Formato Específico para la Presentación de Avisos de Suspensión por Mantenimiento o Sustitución de Instalaciones y Equipos.*

* *Se indica “Razón Social de la Concesionario”, cambiarlo por: “Nombre o Razón Social del Concesionario”.*
* *Se indica “Nombre del Representante Legal o de la persona física por derecho propio”, cambiarlo por: “Nombre del Representante Legal”.*
* *Documento con el cual se acredita la representación, se sugiere que dentro de los requisitos se indique únicamente lo siguiente:*

|  |  |
| --- | --- |
| *Tipo de documento* | *Referencia* |
| *Instrumento público o documento con el que se acredite la identidad y facultades del Representante Legal del Concesionario.* |  |

*Sección III*

*Información del Trámite*

*Eliminar en este apartado “Concesionario”, ya que ya fue previamente referenciado en este mismo formato.*

*Modificar el apartado “Área de Servicio (Municipio/Estado)”, por “Población principal a servir”.*

*Eliminar los apartados “Nombre de la persona que elabora el reporte” y “Cargo que ocupa en la organización”, ya que no aportan ningún valor al aviso respectivo.*

*Modificar el apartado “Fecha en que inició la falla (DO/MM/AA)” por “Fecha en que inició la suspensión de las transmisiones (DO/MM/AA)”.*

*Modificar el apartado “Hora en que inició la falla (DO/MM/AA)” por “Hora en que inició la suspensión de las transmisiones (DO/MM/AA)”*

*Eliminar el apartado “Duración de la falla en horas”, ya que el tiempo se puede determinar de la hora de suspensión y de normalización.*

*Modificar el apartado “Declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que indico y presento no es falsa o apócrifa (indicar nombre completo y firma)”, por “Declaración bajo protesta de decir verdad que la información y documentación que indico y presento no es falsa o apócrifa”, eliminando el requisito de indicar nombre completo y firma, puesto que ya se está ingresando el nombre del representante legal, quién para estos casos es el responsable de ingresar la actuación correspondiente.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se harán las adecuaciones al artículo a fin de brindar claridad a los concesionarios sobre la presentación de los avisos de suspensión.**

**Respecto a las adecuaciones en el apartado de “Horas” se considera los comentarios del concesionario y se analizará para que sea acorde con la normatividad aplicable.**

**Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión**

*I. Comentarios Generales.*

*El anteproyecto establece lineamientos generales para la presentación de avisos de suspensión temporal o total de transmisiones del servicio de radiodifusión en México. Los lineamientos se aplican en casos de hechos fortuitos, causas de fuerza mayor, operación en parámetros técnicos distintos a los autorizados, o mantenimiento y sustitución de instalaciones y equipos de radiodifusión.*

*No obstante, creemos que los eventos excepcionales y catastróficos, tanto los que han ocurrido como los que, desafortunadamente, pueden repetirse, deben ser considerados como antecedentes para una eventual modificación a los plazos para la Normalización del Servicios de Radiodifusión debido a suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor, establecidos en el Artículo 12, fracción VIII.*

*Estos antecedentes deberían facultar a las autoridades para implementar medidas que aseguren la continuidad de los servicios de radiodifusión y, al mismo tiempo, proporcionar certeza jurídica a los concesionarios que se vean afectados por sucesos similares en el futuro.*

*Un evento excepcional y catastrófico puede definirse como un suceso inusual y extremadamente perjudicial que ocurre de manera repentina y afecta de manera significativa a un área geográfica, una comunidad o incluso a nivel global. Estos eventos suelen tener características extraordinarias en términos de gravedad, magnitud y consecuencias, provocando daños severos en términos de pérdidas materiales, vidas humanas, infraestructura y el entorno socioeconómico.*

*Las características de un evento excepcional y catastrófico1 pueden variar, pero generalmente incluyen:*

*a. Gravedad Inusual: El evento representa una amenaza grave y, a menudo, sin precedentes en términos de su impacto negativo.*

*b. Magnitud Extrema: El suceso tiene dimensiones extraordinarias en términos de escala, intensidad o alcance, lo que lo hace sobresalir por su significativa capacidad destructiva.*

*c. Impacto Generalizado: El evento afecta a una amplia área geográfica, comunidad*

*o incluso tiene repercusiones a nivel nacional o internacional.*

*d. Daños Severos: Causa pérdidas materiales considerables, pérdida de vidas humanas, y puede generar efectos a largo plazo en la infraestructura y la estabilidad socioeconómica.*

*e. Imposibilidad de Predicción o Prevención Efectiva: Dada la naturaleza excepcional del evento, puede ser difícil preverlo con precisión o implementar medidas preventivas efectivas.*

*Algunos ejemplos de eventos excepcionales y catastróficos incluyen desastres naturales como terremotos, tsunamis, huracanes, tornados, inundaciones o eventos provocados por el ser humano como guerras, pandemias, accidentes nucleares u otros desastres industriales de gran magnitud.*

*La reconstrucción de estudios y sitios de transmisión después de eventos catastróficos representa un desafío significativo que requiere un tiempo considerable. La magnitud de estos sucesos a menudo provoca daños generalizados que afectan simultáneamente a varios concesionarios de radiodifusión e incluso de telecomunicaciones. En tales circunstancias, los plazos típicamente autorizados para resolver problemas pueden ser insuficientes, ya que la obtención de recursos económicos y materiales necesarios se ve obstaculizada por la complejidad y gravedad de la situación.*

*Además, la afectación a los recursos humanos no debe pasarse por alto. El talento humano detrás de las emisoras, junto con sus familias y bienes, suele experimentar impactos directos. Esta realidad complica aún más el proceso de poner nuevamente al aire las emisoras, ya que no solo se trata de la recuperación de la infraestructura técnica, sino también de brindar apoyo inmediato y directo a quienes forman parte de la industria de la radiodifusión.*

*En consecuencia, la necesidad de plazos flexibles y la consideración de las complejidades asociadas con la reconstrucción, tanto en términos económicos como humanos, se vuelven fundamentales. Adaptar los marcos regulatorios se vuelve esencial para permitir una respuesta adecuada ante la gravedad de los daños, siendo un elemento crucial para garantizar la continuidad de los servicios de radiodifusión. El Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) ha mostrado un compromiso directo en situaciones críticas, como la devastación ocasionada por el huracán Otis, proporcionando apoyo tangible a los concesionarios afectados.*

*En ese sentido, el 25 de octubre de 2023 en el periódico El Financiero, se resalta que eventos climáticos extremos, como Otis, se vuelven más comunes debido al aumento de la temperatura de los océanos.*

*De igual forma, en el portal de sdpnoticias4, el 26 de octubre de 2023, se señala que el huracán Otis, fue un evento sin precedentes. En el artículo, expertos advierten que fenómenos similares serán más frecuentes y devastadores en el futuro, subrayando la necesidad de medidas preventivas y conciencia sobre el cambio climático. Se insta a acciones gubernamentales y privadas para mitigar los efectos y proteger las poblaciones vulnerables.*

*Consideramos que los efectos del paso del huracán Otis en nuestro país, resalta la necesidad de considerar el cambio climático y sus impactos en la planificación y gestión de eventos atípicos.*

*De igual forma, consideramos que esta medida debe además de adaptarse a la realidad de eventos extremos relacionados con el cambio climático, a los movimientos telúricos y a cualquier evento catastrófico, garantizando la continuidad de los servicios de radiodifusión en situaciones críticas, sin comprometer la seguridad y eficiencia de las operaciones.*

*Como antecedentes de eventos catastróficos telúricos que han impactado a la industria de la radiodifusión de nuestro país tenemos los siguientes ejemplos:*

*La XHFM Radio Joya, primera estación de frecuencia modulada en México, inaugurada en 1952 por Federico Obregón Cruces, enfrentó desafíos iniciales y escasez de receptores de FM. A pesar de intentos por expandir la audiencia, un temblor en julio de 1957 derribó su edificio, generando problemas económicos que llevaron al titular a ceder los derechos del título de concesión en agosto de 19585.*

* En 1985, como consecuencia del sismo del 19 de septiembre, el edificio central de Televisa en la avenida Chapultepec colapsó, dejando varios muertos y afectando las operaciones de Noticieros y el Canal 5. De igual forma, el sismo únicamente dejó en pie dos de las tres torres de transmisión que había. Las estaciones de televisión estuvieron fuera del aire, experimentando un lapso significativo que impactó su transmisión.*

*Ante este desastre, se habilitó temporalmente un estudio en Televisa San Ángel para informar sobre lo acontecido en el entonces Distrito Federal. Desde los estudios en San Ángel se improvisó un centro de información y distribución de noticias, especialmente noticias electrónicas, debido a los enormes daños sufridos en las instalaciones de Chapultepec.*

* El programa "Batas, Pijamas y Pantuflas" desafiaba las convenciones de la radio mexicana desde finales de la década de 1970, introduciendo un estilo innovador que combinaba noticias, música y humor. Transmitido por Sergio Rod y Bolívar Domínguez, revolucionó la radiodifusión sonora. Sin embargo, el trágico terremoto de 1985 dejó una marca indeleble en su historia. El colapso del edificio de Radio Fórmula, donde se producía el programa, resultó en la pérdida de vidas de los locutores y marcó el fin prematuro de esta destacada contribución a la radio mexicana, dejando un legado significativo que trasciende más allá de sus innovaciones.*

*En virtud de los antecedentes presentados, queda evidenciado que la reconstrucción y normalización de servicios de radiodifusión después de eventos excepcionales y catastróficos, como los mencionados, conlleva desafíos significativos que rebasan los plazos inicialmente establecidos en el artículo 12, fracción VIII, del anteproyecto. Los seis meses iniciales y los tres adicionales, aunque pudieran parecer un periodo razonable en situaciones regulares, resultan insuficientes frente a la complejidad y magnitud de los daños causados por eventos inesperados de gran envergadura.*

*La experiencia derivada de desastres naturales y eventos provocados por el ser humano ha demostrado que la recuperación de la infraestructura técnica, la obtención de recursos económicos y materiales, así como el apoyo necesario a los recursos humanos afectados, son procesos que demandan un tiempo considerablemente mayor. La adaptación a la realidad de eventos extremos relacionados con el cambio climático, movimientos telúricos y otras catástrofes exige la revisión y extensión de los plazos propuestos, considerando las complejidades inherentes a la reconstrucción.*

*Proponemos, en consecuencia, que se revisen y amplíen los plazos establecidos en el artículo 12, fracción VIII, del anteproyecto, otorgando flexibilidad para adaptarse a la realidad específica de cada evento catastrófico. Esta medida no solo resguardará los derechos de los concesionarios afectados, sino que también asegurará la continuidad de los servicios de radiodifusión en situaciones críticas, sin comprometer la seguridad y eficiencia de las operaciones. La experiencia de casos pasados subraya la imperante necesidad de otorgar a las autoridades la capacidad de implementar medidas acordes con la gravedad de los daños, brindando así la certeza jurídica necesaria y preservando la integridad de la radiodifusión en México.*

*En conclusión, se debe específicamente podría solicitar que se tome en cuenta, un umbral mínimo de falla. Es conveniente mantener la duración mínima de tres horas como umbral a partir del cual se presentan los Avisos de suspensión.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se hace del conocimiento que el Instituto tomará en cuenta las consideraciones hechas por los concesionarios respecto de los periodos de tiempo para suspensión de los servicios con miras a que se cumpla con el propósito de normalizar el servicio en las áreas principales a servir y que la población pueda recibir el servicio concesionado por el Estado.**

*II. Comentarios en particular. Observamos que tanto en los artículos 1y 2; así como en los anexos 1 y 2, son por las definiciones, conceptos y procedimientos totalmente inaplicables para los avisos de suspensión parcial. Se debe considerar la naturaleza de nuestro servicio, así como las dificultades que existen en ciertas regiones del país para su accesibilidad, ahora si le añadimos los problemas de inseguridad que existen lamentablemente en nuestro país, varios principios y procedimientos son inaplicables.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se hace del conocimiento que el Instituto tomará en cuenta las consideraciones hechas por los concesionarios respecto de los periodos de tiempo para suspensión de los servicios con miras a que se cumpla con el propósito de normalizar el servicio en las áreas principales a servir y que la población pueda recibir el servicio concesionado por el Estado.**

*Además, si analizamos el artículo 11, que es sobre el nivel tecnológico requerido. El nivel de automatización que se requiere derivado de la revisión de los Lineamientos para la modalidad M2M en concordancia con el Anexo 3 es imposible de implementar.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta sus comentarios para realizar adecuaciones a fin de explicar con claridad el objeto y funciones de la automatización de la presentación de avisos de suspensión y no generar cargas económicas a los concesionarios.**

**Asimismo, se evaluarán opciones para que los concesionarios puedan hacer uso de los sistemas que el Instituto pone a su disposición.**

*Sobre el artículo 12, que establece la duración máxima de las suspensiones de servicio; debe tenerse en cuenta que la suspensión de transmisiones por casos de hecho fortuito o causas de fuerza mayor son siempre situaciones involuntarias y ajenas al control de los concesionarios, además pueden presentarse situaciones donde el sitio debe reinstalarse en otra ubicación por desastres naturales, ocurriendo casos en frontera que involucran la coordinación con Estados Unidos, además de retrasos de proveedores.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta las manifestaciones de los concesionarios sobre los tiempos para la adquisición de equipos e instalación, a fin de establecer plazos suficientes para que el concesionario pueda realizar las acciones inmediatas para la restitución del servicio.**

*Algo por lo que siempre ha luchado y defendido la industria es que no exista mayor carga regulatoria; vemos que en lo referente a los datos técnicos por presentar para acreditar cumplimiento, establecidos en el artículo 14 crea una carga regulatoria que no existe. No señala el umbral mínimo de duración de la falla en el proyecto de Lineamientos en un desajuste de parámetros de algunos segundos o minutos sería obligatorio elaborar dicho documento, lo que daría origen a muchos reportes de desajustes breves sin relevancia por su corrección casi inmediata. Conforme al artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la cual se pretenden derivar los avisos de transmisiones con parámetros fuera de lo autorizado, señalan un plazo de tres días hábiles para presentar el aviso y en la práctica difícilmente un Perito realiza y entrega un estudio en tan breve tiempo.*

**Consideraciones del Instituto**

**Respecto a la información avalada por el perito, se toma en consideración a efecto de no generar cargas regulatorias en los concesionarios que signifiquen barreras administrativas para el cumplimiento de la presentación de avisos suspensión bajo los supuestos establecidos en los Lineamientos que se proponen.**

**Se establecerá la mejor alternativa a fin de garantizar que, los concesionarios que se encuentra bajo el supuesto de operación de baja potencia puedan acreditar que lo hacen bajo los parámetros técnicos autorizados y no pasando la cobertura permitida,**

**Concesionario TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. de C.V.**

*Como comentario en lo general, se considera desafortunada la eliminación de la duración mínima de la falla a reportarse mediante los Avisos, ya que las interrupciones momentáneas por cuestiones como cortes de energía eléctrica, variaciones de voltaje que ocasionan que los equipos se reinicien o bien problemas de comunicación con los equipos pueden multiplicar exponencialmente el número de Avisos, sin que muchas de las afectaciones tengan relevancia para ser reportadas por autocorregirse inmediatamente.*

*Al no señalar los Lineamientos un umbral mínimo de duración en las fallas a ser reportadas, un volumen importante de los reportes perderá relevancia por su corta duración, incrementando de forma innecesaria la carga regulatoria de los concesionarios, lo que va en contra de la política de mejora regulatoria y eficiencia que lleva a cabo el Instituto.*

*Se propone mantener la duración mínima de tres horas como umbral a partir del cual se presentan los Avisos de suspensión de transmisiones, que hoy se establece en el artículo 11.4 de la “Disposición Técnica IFT-013-2016: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto se señala que, se considera e comentario a fin de que los avisos de suspensión se presenten acorde a lo establecido en las Disposiciones Técnicas y no generar cargas administrativas para los concesionarios y la autoridad.**

*Comentario a los artículos 1, 2 y Anexos 1 y 2. Inaplicabilidad de los avisos de suspensión parcial.*

*El fundamento legal de los Avisos de Suspensión que regulan los Lineamientos que se proponen es el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión el cual no hace referencia a la suspensión parcial de transmisiones, por lo que al establecer esta figura en los artículos 1 y 2 del Anteproyecto de Lineamientos y sus Anexos 1 y 2, se está creando una obligación que no está contemplada en ley, máxime que si llega a haber un desajuste en los parámetros de transmisión no es correcto llamar a esa situación suspensión parcial de transmisiones porque en realidad la estación sí continúa prestando el servicio.*

*Cuando se presentan estos desajustes lo que en la práctica se ha venido haciendo es informar al Instituto mediante un escrito libre a fin de acreditar la buena fe del concesionario, pero ello dista de estar sujeto a los formatos y camino regulatorio del Aviso de suspensión de transmisiones establecido por el legislador.*

*Por lo anterior consideramos que la figura de Aviso de suspensión parcial del servicio no es conforme a los presentes Lineamientos, pues en estricto sentido un desajuste en parámetros no es una interrupción en el servicio y ello queda fuera la obligación establecida por el legislador.*

*Además, el hecho que se esté eliminando la duración de las incidencias que actualizan la obligación de presentar avisos, nos llevaría al escenario extremo de tener que presentar el Formato del Anexo 1, por cada intermitencia que se presente en cualquiera de los transmisores, aunque se corrija en un breve lapso por ejemplo en minutos, lo que configura en los hechos una obligación de imposible cumplimiento para concesionarios que cuentan con estaciones distribuidas en territorios extensos y donde muchas de ellas no cuentan con personal permanente sino con mecanismos de revisión periódica, que en su mayoría son a través de visitas de los ingenieros en los sitios.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, de conformidad con artículo 157 de la Ley, se establecen los supuestos en los que se puede suspender el servicio en las áreas de servicio señaladas en los títulos de concesión, por lo que una suspensión parcial derivada de la operación en baja potencia se encuentra dentro de los supuestos de suspensión debido que se podría no estar cubriendo la principal área de servicio derivado de Hechos Fortuitos o Causas de Fuerza Mayor. Por lo anterior, es importante que el Instituto conozca cuando se presenten estos escenarios a fin de tomar las acciones pertinentes para la normalización del servicio.**

*En el Artículo 11 del Proyecto de Lineamientos que aquí se comenta, se incluye el siguiente párrafo:*

*Los Concesionarios deberán realizar las adecuaciones técnicas correspondientes en los sistemas de monitoreo de sus Transmisores, para incluir en ellos la funcionalidad requerida para el uso de los Servicios Web, en el plazo que el Instituto disponga.*

*Cabe señalar que para implementar el nivel de automatización de comunicaciones que se requiere derivado de la revisión de los Lineamientos para la modalidad M2M en concordancia con el Anexo 3 es elevado por lo que resulta complicado en términos económicos y tecnológicos alcanzar los estándares que plantea el sistema M2M con lo cual para esta modalidad la inversión que se debe realizar es incosteable por lo que se desincentiva que el M2M sea elegido por los concesionarios.*

*Así, por ejemplo, la comunicación automática entre los trasmisores como lo refieren los presentes Lineamientos y los servicios web de IFETEL es muy difícil de implementar porque en la regulación sujeta a consulta, se asume que no existe necesidad de validar o confirmar que los datos enviados sean producto de una falla real en los equipos que afecte el servicio y no del medio de comunicación, asimismo se asume que los sistemas de comunicación entre los equipos no tendrán fallos o interrupciones, además del costo que esto representaría. Por otro lado, sería necesaria la implementación de mecanismos de redundancia para buscar reducir la posibilidad de fallos lo cual también implicaría una gran inversión.*

*A mayor abundamiento, sobre el elevado estándar de automatización establecido en el proyecto de Lineamientos, en el mismo artículo 11 aparece el siguiente listado de requerimientos técnicos:*

*Los Servicios Web disponibles a través del Sistema M2M del Instituto son los siguientes:*

*a. Generación de token.*

*b. Registro de suspensión.*

*c. Modificación de suspensión.*

*d. Eliminación de suspensión.*

*e. Consulta de suspensiones, f Publicación de suspensión.*

*g. Registro de prórroga*

*h. Modificación de prórroga*

*i. Consulta de prórrogas*

*Hoy en día esas acciones tienen un Importante componente de intervención humana, por lo que un sistema M2M plenamente automatizado tendría que ser desarrollado con una inversión importante y dada la situación actual de la radiodifusión, los concesionarios carecerían del presupuesto para llevarlo a cabo.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta sus comentarios para realizar adecuaciones en la redacción del artículo 11 de los Lineamientos, a fin de explicar con claridad el objeto y funciones de la automatización de la presentación de avisos de suspensión y no generar cargas económicas a los concesionarios.**

**Asimismo, se evaluarán opciones para que los concesionarios puedan hacer uso de los sistemas que el Instituto pone a su disposición.**

*Comentario al artículo 12. Duración máxima de las suspensiones de servicio.*

*En el artículo 12, fracción VIH del Anteproyecto de Lineamientos objeto de la presente consulta señala lo siguiente:*

*La fecha prevista para la Normalización del Servicio de Radiodifusión, cuyo plazo máximo será de seis meses, mismo que podrá ampliarse por única ocasión por la mitad del plazo originalmente establecido, a solicitud del Concesionario mediante escrito libre presentado ante el Instituto cuando menos tres días hábiles antes del vencimiento del plazo señalado, aportando las pruebas documentales que acrediten la realización de los trabajos de reparación o sustitución de equipos que sufrieron una Falla Técnica.*

*Debe tenerse en cuenta que la suspensión de transmisiones por casos de hecho fortuito o causas de fuerza mayor son siempre situaciones involuntarias y ajenas al control de los concesionarios, además pueden presentarse situaciones donde el sitio debe reinstalarse en otra ubicación por desastres naturales, ocurriendo casos en frontera que involucran la coordinación con la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América y ello suele rebasar los nueve meses que contemplan los Lineamientos, además de retrasos de proveedores y la lentitud de trámites ante autoridades de los tres niveles de gobierno.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta las manifestaciones de los concesionarios respecto a los tiempos para la adquisición de equipos e instalación, a fin de establecer plazos suficientes para que puedan realizar las acciones inmediatas para la restitución del servicio.**

*Comentario al artículo 14. Datos técnicos por presentar para acreditar cumplimiento.*

*En los dos primeros párrafos del artículo 14 de los Lineamientos se señala lo siguiente:*

*En caso de suspensión por Hecho Fortuito o Causa de Fuerza Mayor el Concesionario podrá operar bajo parámetros técnicos distintos a los autorizados por este Instituto, siempre que éstos no superen el área de servicio autorizada y no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas o servicios de radiocomunicación.*

*Los Concesionarios deberán presentar el Aviso de Suspensión a través de los medios señalados en los términos de los presentes Lineamientos.*

*Un primer comentario al respecto es el hecho que el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fundamento legal para los avisos de suspensión que son objeto de la regulación de los presentes Lineamientos hace referencia a la suspensión total del servicio, no así a la transmisión sin interrupción del servicio pero con parámetros diferentes a los autorizados, por lo que este artículo 14 viene a crear una obligación que no existe en la citada Ley que regula la materia, lo cual compromete la legalidad de la disposición.*

*Asimismo, otro aspecto a considerar respecto de los avisos de suspensión parcial es que en los hechos en ese supuesto no estaríamos ante una suspensión, porque las audiencias siguen recibiendo el servicio, con lo cual los nuevos Lineamientos están reinterpretando un término que utilizó el legislador y no deja lugar a dudas, respecto a que interrupción de transmisiones es el cese de las transmisiones por un equipo.*

*Clarificar esta situación no es un hecho menor, porque si se establece la obligación de reportar toda variación en los parámetros de transmisión aunado a que no se establece un umbral mínimo de reporte, dará origen a un crecimiento exponencial de reportes, de los cuales muchos no aportarán información relevante a la autoridad porque en la operación normal de los transmisores es frecuente que ocurran variaciones de voltaje que alteran momentáneamente los parámetros, o por ejemplo que algunos elementos de los sitios de transmisión se reinicien y vuelvan a operar con normalidad.*

*Asimismo, de establecerse este tipo de reportes, ello iría en contra de los objetivos de eficiencia y mejora regulatoria que el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha emprendido y además iniciaría un sendero de producción de reportes que no reflejan la realidad en el servicio porque precisamente la operación diaria de miles de equipos en el país por parte de los concesionarios implica estar ajustando y revisando parámetros permanentemente.*

*Continuando con el análisis del artículo 14, en el párrafo final se establece:*

*Para efectos del presente artículo el Concesionario deberá contar y poner a disposición del Instituto, la documentación que acredite que en ningún momento excede el Área de Servicio o Zona de Cobertura previamente autorizada para la estación de radiodifusión, documentación que deberá estar elaborada y avalada por un Perito en Telecomunicaciones con especialidad en radiodifusión y registro vigente, o bien, por la persona que presta asistencia técnica al Concesionario. La información que contenga la documentación citada deberá consignar los datos con que se encuentre instalada y operando la Estación de Radiodifusión.*

*Un primer elemento que resta seguridad jurídica a los concesionarios, en el párrafo anterior es que no se establece la metodología o documento para acreditar que ante un desajuste en los parámetros no se está rebasando el Área de Servicio, lo que se constituye en una carga adicional al concesionario, porque en el supuesto de desajustes en los parámetros por caso de hecho fortuito o causa de fuerza mayor, el concesionario lo que busca es regresar a la normalidad a la brevedad y exigirle que destine recursos a verificar el impacto de la anomalía en el área de servicios es una medida carente de utilidad, ya que la situación es temporal, involuntaria y el concesionario está haciendo lo conducente por corregir esa situación.*

*Otra dificultad práctica de acreditar documentalmente que no se rebasa el área de servicio en los casos de desvío de parámetros de los equipos, es que no se señala el umbral de duración de la falla, así por ejemplo, como está el proyecto de Lineamientos en un desajuste de parámetros de algunos segundos o minutos sería obligatorio elaborar dicho documento, lo que como se dijo implica gastos innecesarios y arroja reportes en nada útiles porque se estaría entregando un estudio de! área de servicio.*

*Con relación a la presentación de documentación elaborada y avalada por un Perito, además del costo de los peritajes, una complicación que surgirá radica en que conforme al artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la cual se pretenden derivar los avisos de transmisiones con parámetros fuera de lo autorizado, señalan un plazo de tres días hábiles para presentar el aviso y en la práctica difícilmente un Perito realiza y entrega un estudio en tan breve tiempo, sobre todo si el sitio del problema se encuentra lejos o si fallan varios sitios, con lo cual acreditar la desviación de parámetros reportados en los avisos constituye una carga desproporcionada y rompe con la agilidad propia del trámite de dar a conocer al Instituto una situación de emergencia.*

*Asimismo, en el caso que se llevarán a cabo los reportes automatizados que plantea el proyecto de Lineamientos en la modalidad M2M, establecer el requisito de los estudios de Perito, desvirtúa el espíritu de reporte ágil que se busca desarrollar por esa vía.*

**Consideraciones del Instituto**

**Respecto a la información avalada por el perito, se toma en consideración a efecto de no generar cargas regulatorias en los concesionarios que signifiquen barreras administrativas para el cumplimiento de la presentación de avisos suspensión bajo los supuestos establecidos en los Lineamientos que se proponen.**

**Se establecerá la mejor alternativa a fin de garantizar que, los concesionarios que se encuentra bajo el supuesto de operación de baja potencia puedan acreditar que lo hacen bajo los parámetros técnicos autorizados y no pasando la cobertura permitida.**

*Comentarlo al Anexo 1. Personalidad y ubicación de los sitios.*

*Dentro del formato denominado FORMATO ESPECÍFICO PARA LA PRESENTACIÓN DE AVISO DE SUSPENSIÓN POR HECHO FORTUITO O CAUSA DE FUERZA MAYOR, en el campo “Documento con el cual acredita la representación”, se propone incluir la posibilidad de anotar el número de folio en el Registro Público de Telecomunicaciones del documento que acredita la*

*personalidad del representante legal, a fin de evitar tener que llenar nuevamente la descripción de dicho documento en cada Aviso que se presente.*

*En el campo “Área de Servicio (Municipio/Estado)” y considerando lo señalado en el Instructivo de llenado de ese campo donde se lee “Señalar el lugar donde se localiza la estación, especificando el municipio y el estado.”, se propone afinar el nombre del campo indicando “Ubicación del equipo Municipio/Estado’ ya que como es sabido el área de servicio de un transmisor autorizado puede extender su área de servicio varias entidades federativas y múltiples municipios, otra propuesta que se formula es emplear el término que utilizan los formatos actuales de avisos de suspensión, es decir “Población principal a servir”.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se considera viable aplicar aquellos cambios que permitan que los formatos sean más claros y sencillos para su llenado para los concesionarios en cumplimiento de su obligación de informar al Instituto la suspensión del servicio de radiodifusión.**

**Concesionarios Radio Informativa, S.A. de C.V. y Televisión Digital, S.A. de C.V.**

*Se indican 4 (cuatro) supuestos para presentar el Aviso de Suspensión: 1) parcial, 2) total, 3) operación con parámetros técnicos distintos a los autorizados o 4) mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación de radiodifusión.*

*Consideramos que dicha propuesta excede el alcance de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Además, es contrario al principio general del derecho “donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir” -lex non distinguit, nec nos distinguere debemus-.*

*Estos Lineamientos se fundamentan en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En dicho artículo se establecen con precisión solo 2 (dos) hipótesis normativas para informar al Instituto: 1) suspensión del servicio y 2) mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora. De manera expresa también se determinó que la suspensión del servicio es “temporal”. Es indubitable que los legisladores no pretendieron en ningún momento realizar otra tipificación, clasificación o división referente a la suspensión del servicio.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, el IFT está facultado de autonomía técnica para emitir disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que permitan regular a dichos sectores. Ahora bien, respecto a lo señalado en el comentario, se prevé a través de los Lineamientos establecer con claridad los supuestos en los que se pueden presentar suspensiones a los servicios de radiodifusión y los cuales deben ser informados la Instituto para determinar lo que a derecho corresponde de acuerdo con cada situación.**

**Por lo anterior, los Lineamientos no exceden lo establecido en el artículo 157 de la Ley respecto de los avisos de suspensión, si no como se menciona, se busca dar claridad y precisión de los hechos y la formas que deben ser informadas al IFT.**

*Artículo 3 fracción I*

*Solamente definen “Aviso de Suspensión” para 2 (dos) supuestos, en lugar de los 4 (cuatro) señalados en el artículo 1.*

*Se sugiere que dicho documento sea consistente en el alcance y naturaleza del “Aviso de Suspensión”.*

**Consideraciones del Instituto**

**La definición es conforme a lo establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las Disposiciones Técnicas aplicables. Por lo anterior y lo señalado en el párrafo anterior no es viable establecer mayores definiciones.**

*Artículo 12*

*En el Formato establecido en el Anexo 1 se requieren 8 (ocho) datos para su llenado correcto.*

*Consideramos que dicha propuesta excede el alcance de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La autoridad solo puede hacer lo que la Ley le autorice y en este caso en concreto se están estableciendo requisitos adicionales no previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Máxime cuando el propio artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión señala solamente 3 (datos) indispensables para informar al Instituto en caso de suspensión del servicio.*

*Por otro lado, no se debe perder de vista que los tiempos de entrega de productos y/o refacciones especializadas en materia de radiodifusión, en el mejor de los casos, se incrementaron exponencialmente después de la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); pero en el peor escenario, ya no se fabrican. Estas situaciones ajenas a los Concesionarios pueden llegar a impedir que se normalice el servicio de radiodifusión en los plazos previstos y deseables.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto se señala que lo solicitado en el artículo 12 no excede lo establecido en el artículo 157 de la Ley, por lo contrario busca enlistar con claridad la información que quiere el Instituto en el momento de que un concesionario presenta un aviso de suspensión a fin de determinar lo que a derecho corresponde.**

**Lo anterior, derivado de la omisión o información errónea que señalan los concesionarios al momento de presentar los avisos de suspensión.**

*Artículo 13 fracción VI*

*Se limita a 15 (quince) días hábiles el plazo para que permanezca la suspensión del Servicio de Radiodifusión.*

*Consideramos que dicha propuesta excede el alcance de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. La autoridad solo puede hacer lo que la Ley le autorice y en este caso en concreto se están estableciendo requisitos adicionales no previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

*El Instituto debe considerar, que incluso para mantenimientos programados, pueden surgir circunstancias extraordinarias que no hayan podido razonablemente preverse y que conlleven al retraso en la normalización del servicio de radiodifusión.*

*Finalmente, se propone que se reitere de manera expresa que: “En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate”.*

**Consideraciones del Instituto**

**Se tomarán en cuenta las manifestaciones de los concesionarios respecto a los tiempos para la adquisición de equipos e instalación, a fin de establecer plazos suficientes para que puedan realizar las acciones inmediatas para la restitución del servicio.**

*Artículo 14*

*Se sugiere eliminar este artículo debido a que este supuesto no está previsto en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.*

**Consideraciones del Instituto**

**Como se ha señalado en el presente informe, es importante para el Instituto conocer cuando se presenten estas circunstancias en la suspensión del servicio que implique la operación de las estaciones en parámetros técnicos distintos a los previamente autorizados , por lo que no es viable eliminar el artículo14 de los Lineamientos.**

*Transitorio Tercero*

*Se propone eliminar este artículo.*

*En primer lugar, porque bajo los principios de transparencia y participación ciudadana para todas y cada una de las modificaciones a las reglas, reglamentos o disposiciones administrativas de carácter general se deben realizar consultas públicas. Al pretender modificar bajo esta Consulta Pública la “Disposición Técnica IFT-013-2016, Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de estaciones de televisión, equipos auxiliares y equipos complementarios”; se deja en estado de indefensión a los interesados en emitir su opinión sobre dicha Disposición Técnica vulnerando sus derechos fundamentales.*

*En segundo lugar, porque consideramos que el tiempo previsto en el apartado 11.4 de la Disposición Técnica IFT-013-2016, es razonable tomando en cuenta las fallas constantes en el suministro de energía eléctrica, las interferencias solares en las comunicaciones vía satélite, las interferencias perjudiciales en los servicios de la Banda C, entre otros eventos.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, se hace del conocimiento que el Instituto tomará en cuenta las consideraciones hechas por los concesionarios respecto de los periodos de tiempo para suspensión de los servicios con miras a que se cumpla con el propósito de normalizar el servicio en las áreas principales a servir y que la población pueda recibir el servicio concesionado por el Estado.**

*Se sugiere que se agreguen los plazos para que el Instituto Federal de Telecomunicaciones responda a los avisos de suspensión de transmisiones.*

*También se hace necesario que se establezca el plazo para que, en su caso, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca el plazo autorizado para que se normalicen las transmisiones.*

**Consideraciones del Instituto**

**Al respecto, no se considera el establecimiento para que el Instituto responda en la tramitación de avisos de suspensión, toda vez que el sector de la radiodifusión contempla un promedio de 5000 (cinco mil) avisos de suspensión presentados por año por los concesionarios de uso comercial, público y social incluyendo comunitarios e indígenas. De igual forma, la suspensión del servicio en diversas localidades implica un análisis profundo de la autoridad a fin de que se normalice el servicio a la brevedad.**

**En lo que respecta al plazo de normalización, se considera el comentario a fin establecer plazos que permitan a los concesionarios realizar las acciones que permitan normalizar el servicio en el breve termino.**